



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1017

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, el Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Senador

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 107 de 2018 Senado.**

Honorable Presidente:

En cumplimiento con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, rindo informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 107 de 2018 Senado, *“por medio de la cual se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, el Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se*

*adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.*

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa busca poner en marcha una rápida implementación de instrumentos jurídicos, al realizar la Reforma a la Justicia modificando el Código de Procedimiento Penal, el Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011, entre otras disposiciones. Con el fin de buscar una justicia rápida, confiable y predictiva, que garantice los derechos de los ciudadanos en un Estado moderno que asegure la solución idónea, integral y definitiva de los conflictos.

#### II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El 28 de agosto de 2018, se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley número 107 de 2018 Senado *“por medio de la cual se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, el Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.*

La iniciativa de origen Congressional fue presentada por los honorables Senadores *Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alonso José del Río Cabarcas, Ángela Patricia Sánchez Leal, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Carlos Abraham Jiménez López, César Augusto Lorduy Maldonado, Ciro Fernández Núñez, Daira de Jesús Galvis Méndez,*

*David Ernesto Pulido Novoa, Élburt Díaz Lozano, Emma Claudia Castellanos, Germán Varón Cotrino, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Jhon Arley Murillo Benítez, José Daniel López Jiménez, José Ignacio Mesa Betancur, José Luis Pérez Oyuela, José Luis Pinedo Campo, Norma Hurtado Sánchez, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Rodrigo Lara Restrepo y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.*

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría del Senado de la República el día 28 de agosto de 2018 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 628 el día 31 agosto 2018.

Mediante oficio del 2 de octubre de 2018, y entregado el 3 de octubre del 2018, se le informó al Senador Germán Varón Cotrino que conforme al Acta MD-10, fue designado como ponente para primer debate el proyecto de ley en mención, mediante solicitud escrita se otorgó prórroga para rendir ponencia.

Así mismo, se informó que en cumplimiento del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-762 de 2015, el 5 de septiembre 2018 se envió la iniciativa al Consejo de Política Criminal para que se sirviera rendir el respectivo concepto.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de 38 artículos contenidos en 6 capítulos y disposiciones finales, que crean reformas para reformar la justicia en:

### CAPÍTULO 1.

#### Reformas para garantizar la eficiencia del Sistema Penal

- Artículo 1°. El artículo 85 de la Ley 906 de 2004 / Suspensión del poder dispositivo.
- Artículo 2°. El artículo 92 de la Ley 906 de 2004 / Medidas cautelares sobre bienes.
- Artículo 3°. El artículo 127 de la Ley 906 de 2004 / Ausencia del imputado.
- Artículo 4°. Elimínese el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 906 de 2004 / Eliminación de formulación de imputación se tramite en la audiencia preliminar.
- Artículo 5°. El artículo 286 de la Ley 906 de 2004 / Concepto de la formulación de imputación.
- Artículo 6°. El artículo 288 de la Ley 906 de 2004 / Contenido de la formulación de imputación.
- Artículo 7°. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 / Formalidades, / Se cumplirá la formulación de imputación / Parágrafo 1°. Ante el juez de control de garantías, / Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital,
- Artículo 8°. El artículo 291 de la Ley 906 de 2004 / Contumacia.
- Artículo 9°. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 / Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. / Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos.
- Artículo 10. El artículo 350 de la Ley 906 de 2004 / Preacuerdos desde la formulación de imputación.
- Artículo 11. El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 / Modalidades / Rebaja de pena por aceptación de cargos en la formulación de imputación.
- Artículo 12. El artículo 118 de la Ley 906 de 2004 / Integración y designación. / Defensa de los imputados.
- Artículo 13. El artículo 121 de la Ley 906 de 2004 / Dirección de la defensa. Parágrafo. Si el abogado no asiste a más de 1 audiencia / Designación de defensor suplente.
- Artículo 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 126 de la Ley 906 de 2004 / Parágrafo. A partir de la formulación de la acusación / Cambiar una sola vez de abogado.
- Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Ley 906 de 2004. / Parágrafo. A partir de la formulación de la acusación, -la Fiscalía podrá aplazar una sola vez la actuación o se deberá delegar otro fiscal.
- Artículo 16. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 / Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
- Artículo 17. El artículo 185 de la Ley 906 de 2004 / Decisión. / Eliminación lectura del fallo.
- Artículo 18. Adiciónese el artículo 324 A al Código Penal / Indemnización integral.
- Artículo 19. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo 4°: / Parágrafo 4°. Aplicación del principio de oportunidad.
- Artículo 20. El artículo 332 / Parágrafo. Durante el juzgamiento, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

### CAPÍTULO 2.

#### Reformas al Régimen Disciplinario para el ejercicio del Derecho y a la Ley 1905 de 2018.

Artículo 21. Adiciónese el numeral 22 al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 / Deberes del abogado / Abstenerse de brindar asesorías sin contar con tarjeta profesional de abogado vigente.

Artículo 22. Modifíquese el literal e) y adiciónese el literal j del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 / Faltas de lealtad con el cliente. / No demandar a entidad pública en el término de dos años si la ha asesorado o representado.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 / Graduación de la sanción / Sanción con exclusión de la profesión.

#### **Capítulo V - Incidente de reparación integral.**

Artículo 24.- Adiciónese el capítulo V al Título III de la Ley 1123 de 2007, con los siguientes artículos / Artículo 107 a). Procedencia y ejercicio del incidente de Reparación integral

Artículo 107 b). Trámite del incidente de reparación integral. / Artículo 107 c). Audiencia de pruebas y alegaciones. Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias.

Artículo 107 d). Decisión de reparación integral. / Artículo 107 f). Caducidad.

Artículo 25. El Parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 1905 de 2018 / La certificación de la aprobación del Examen de Estado.

Artículo 26. Adiciónese un parágrafo al artículo primero de Ley 1905 de 2018 / Cada diez años los abogados deben acreditar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.

#### **CAPÍTULO 3.**

##### **Estímulo a la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa**

Artículo 27. Agréguese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 678 de 2001 / Acción de repetición / Cuando el reconocimiento indemnizatorio provenga de una conciliación o de cualquier otro método alternativo de solución de conflictos no se podrá repetir ni llamar en garantía a los servidores públicos que autorizaron dicho arreglo.

Artículo 28. Agréguese los siguientes numerales al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011 / Funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado / 4). Lineamientos para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos.

#### **CAPÍTULO 4.**

##### **Fortalecimiento de la defensa Jurídica del Estado**

Artículo 29. Agréguese el siguiente numeral al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011 / Funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado / La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tendrá a su cargo la dirección de la defensa y representación judicial y administrativa de las entidades públicas.

#### **CAPÍTULO 5.**

##### **Reforma al Estatuto Arbitral**

Artículo 30. El artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 / Traslado y contestación de la demanda.

Artículo 31. El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 / Artículo 11. Suspensión del proceso arbitral.

Artículo 32. El artículo 26 de la Ley 1563 de 2012 / Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos.

Artículo 33. Los artículos 14 y 20 de la Ley 1563 de 2012 // Artículo 14. Integración del tribunal arbitral / Artículo 20. Instalación del tribunal.

Artículo 34. El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 // artículo 24. Audiencia de conciliación.

#### **CAPÍTULO 6.**

##### **Eficiencia judicial.**

Artículo 35. Los autos se resolverán de plano y sin posibilidad de ejercer recursos en su contra.

Artículo 36. La nulidad de una providencia

Artículo 37. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los procesos radicados después de su entrada en vigencia y a los procesos en curso en los cuales no se encuentren en trámite recursos.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 38. Vigencia y derogatorias.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

La aplicación de las normas se convierte en intérpretes de las fuerzas universales de la democracia, que conciben la sociedad como una entidad orgánica en permanente producción, mejoramiento y avance en todos los órdenes de la actividad ciudadana. Tutelar los derechos, protegerlos de manera inmediata, pronta y eficaz, es indispensable para que el ciudadano diseñe su futuro en comunidad con el sentimiento de que la justicia no le es ajena.

En Colombia, –en diversas épocas de la historia– los fusiles han querido doblegar lo más importante de nuestras instituciones y el más puro de los poderes públicos “La Justicia”, demolerla ha sido el propósito de los grupos violentos, o intentando destruirla desde adentro con actos delictivos, corruptos o amañados.

El país ha quedado relegado a darle a la Rama Judicial los recursos para que sea efectiva, –aunque algunos afirman, que se ha logrado distribuirla en todo el territorio nacional con la capacidad de administrar justicia, las cifras estadísticas señalan una justicia débil y muchas veces insuficiente–.

Colombia tiene más de 50 millones de habitantes y tenemos solo 12 jueces por cada 100.000 habitantes, 4.5 defensores públicos por cada 100 mil habitantes y 11.3 fiscales por cada 100 mil habitantes; cifras que se alejan de cualquier estándar internacional, más aún, en un país que afronta los retos de una justicia de cara a la pacificación de los territorios nacionales. Igualmente preocupa que en la actualidad se tenga una congestión judicial del orden del 45% y un promedio del 37% de evacuación de procesos en despacho judicial en promedio nacional.

La justicia colombiana muestra niveles de ineficiencia, impunidad e inseguridad jurídica desoladores. Una justicia rápida, confiable y predictiva es un instrumento indispensable dentro de un Estado moderno a la hora de garantizar los derechos de los ciudadanos y de asegurar la resolución idónea, integral y definitiva de todos los conflictos, sin importar su cuantía o motivación. Un buen sistema de justicia aumenta los niveles de transparencia y de competitividad económica.

Fortalecer la justicia es tarea de todos los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el fin de entregarle los instrumentos para que opere con éxito. En el pasado, los fracasos en reformar la justicia, se dieron por esa falta de concertación y diálogo entre los poderes del Estado ante el clamor de los ciudadanos, que ven lejana la posibilidad de acceder a la justicia de su país, por falta de reformas a la administración de justicia y a la administración judicial.

La administración de Justicia Penal tiene recursos limitados, con un servicio saturado sobre la totalidad de delitos que se cometen en el país. La fiscalía carece de un esquema de salidas alternativas que evite que cerca del 80% de los delitos adquieran connotaciones de proceso judicial, aun así, el esmero de sus funcionarios responden a grandes esfuerzos y requerimientos por encima de sus capacidades. La justicia se siente relegada por la falta de planeación, proyección, normalización y salidas adecuadas de un sistema que debe adecuarse con la intervención de los jueces de manera principal y no secundaria y respecto a los requerimientos instalados por la Fiscalía General de la Nación quien actúa como titular de la acción penal.

En esta reforma, queremos poner en marcha propuestas de muy rápida implementación, que permitan superar las deficiencias que aquejan nuestro aparato judicial y que mejoren el servicio de cara al ciudadano. Estos ajustes permitirán que el sistema judicial se modernice y regrese la dignidad a la magistratura, disminuyendo los tiempos de definición de los procesos judiciales en las áreas que aquí se plantean.

El trabajo que presentamos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República, como “Proyecto de Ley 107 de Reforma a la Justicia”, y que busca reformar varias leyes de nuestro ordenamiento jurídico, ha sido construido de forma responsable, con la motivación de que la justicia sin la justicia no se puede reformar. Por este motivo, consultamos desde diversas mesas técnicas a jueces y magistrados, reconocidos jurisconsultos y doctrinantes, profesores de derecho y miembros administrativos y trabajadores de la rama, para que sea viable esta reforma y no se quede en pequeños matices.

## V. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA.

### 1. REFORMAS PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PENAL.

Este capítulo hace un inventario de reformas al Sistema Penal Acusatorio que fue incorporado en Colombia a través de la Ley 906 de 2004 para hacer más garantista y eficiente el sistema penal. Sin embargo, en la actualidad existen graves problemas de congestión y por ello de eficiencia. Según el informe del Banco Mundial, Colombia ocupa el puesto 150 entre 183 países en eficiencia. Año a año esa situación se viene agravando, al incrementarse casi en un 5%<sup>1</sup>, lo cual quiere decir que en 10 años llegaremos a casi dos millones de procesos causando una sensación de ausencia de protección del Estado.

La congestión en los despachos judiciales es alarmante al tener pendientes en trámite más de 2.442.656 procesos, lo cual nos convierte en la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera en América Latina y el Caribe. Con el plan descongestión judicial implementado por la rama desde el año 2009 se logró aumentar la eficiencia judicial con la cantidad de procesos acumulados versus los que ingresan, sin embargo, se mide la proporción de procesos evaluados con relación al total de procesos (inventario+ingresos). Como se nota en el cuadro siguiente, en el tercer trimestre 2010 apenas el índice total alcanza un 42,8%.

#### Índice de evaluación Total o Parcial<sup>2</sup>

Año	Índice Parcial	Evacuación	Índice Total	Evacuación
2007	91,4%		35,8%	
2008	91,9%		35,3%	
2009	106,6%		46,4%	
2010-III trimestre	112%		42,8%	

Colombia cuenta con 11 jueces por cada 100.000 habitantes y de otra parte, existe al menos un juez en cada municipio, así como se avanza en el acercamiento de la justicia formal a la población vulnerable con la prestación del servicio judicial desconcentrado en las principales ciudades (con los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple), la concentración de las demandas de Justicia en Bogotá y principales ciudades genera la persistencia de la congestión judicial.<sup>3</sup>

En 1997, se presentaban ante el Poder Judicial 42.455 Acciones de Tutela que representaban el 3% del total de las demandas de justicia presentadas ante los despachos Judiciales, sin embargo, con el transcurso del tiempo la ciudadanía encuentra

<sup>1</sup> Boletín de censo delictivo de la Fiscalía 2016. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Boleti%CC%81n-censo-delictivo-2016-Final.pdf>.

<sup>2</sup> Fuente: SIERJU

<sup>3</sup> En 1993 Ingresaron al poder Judicial 748.049 demandas de Justicia y se contaba con 3.900 despachos Judiciales,

este mecanismo más expedito para la resolución de conflictos en su mayoría originados por la atención de peticiones públicas en especial asuntos de seguridad social. Es así como en 2017, las acciones de tutela ascendieron a 757.070 que representan el 28% del total de demandas de justicia las cuales al ser respondidas con prioridad por parte de los jueces de la república tienen un impacto en la gestión de procesos propios de su especialidad y jurisdicción. Las Altas Cortes por regulación dejan de recibir acciones de tutela, por lo que los despachos judiciales incrementan los ingresos de acciones de tutela con un aumento en la congestión para la atención de los procesos ordinarios en cada especialidad y jurisdicción.

### 1.1.2. Evaluación al sistema penal oral acusatorio

Evaluación de la adopción, implementación y objetivos del sistema penal acusatorio identifica los siguientes hallazgos<sup>4</sup>:

- a) **Debilidad en la proyección pedagógica** en torno a la discrecionalidad del ejercicio de la acción penal para motivar un cambio cultural en operadores y sociedad pues hoy no se observa una conciencia del perdón ni de selectividad penal en la sociedad colombiana y en un amplio grupo de operadores judiciales.
- b) **Debilidad en la proyección del entorno** para la implementación del Sistema Penal Acusatorio pues se pensó que operaría con una sociedad en paz y una criminalidad ordinaria pero ha tenido que enfrentar otra realidad, una sociedad en medio del conflicto armado y una criminalidad organizada jerarquizada y transnacional coexistiendo con la criminalidad ordinaria, haciendo que la lucha contra la criminalidad sea difícil con el sistema garantista como el Sistema Penal Acusatorio actual.
- c) **La política criminal no estuvo acorde con el nuevo modelo del sistema penal acusatorio**, pues se esperaba que se orientara a reducir la intensidad e impacto del proceso penal y de la pena y que generara nuevas y creativas formas de respuesta a la criminalidad, pero lo que sucedió fue el desarrollo de una política punitiva orientada al incremento de penas a la exclusión y/o limitación de beneficios por reducciones punitivas. Debilidad en una política pública para determinar lo que se debe hacer con la delincuencia que no se judicializa.
- d) **Debilidad en el dimensionamiento** de cuáles y cuantos delitos ingresan al torrente judicial, cuáles terminarían por la justicia consensuada, cuáles, por la aplicación del principio de oportunidad, cuántos juicios

tiene la capacidad de atender de manera eficiente el aparato judicial y a cuántas personas privadas de la libertad tiene capacidad de resocializar el sistema penitenciario. Todo ello unida a un análisis de costos y costos de oportunidad del proceso y de los presos. La posterior inclusión del Delegado de la Procuraduría y de la víctima como sujetos procesales en el sistema penal acusatorio generó una distorsión y evidencia la falta de proyección en la reforma.

### 1.1.3. Áreas para normalización al sistema penal: se expresan a continuación ciertos ejemplos que han contribuido al colapso de normalización:

- La vinculación de ausentes al proceso penal.
- El control vertical de todas las decisiones.
- Cierta forma de permanencia de la prueba.
- La posibilidad de apelación de sentencias absolutorias.
- Mayor claridad del papel del Juez de conocimiento en el contexto del SPA.
- Control material de la acusación (en el sentido y objetivo del proceso penal).
- La confusión creada al asignarle al juez la labor de búsqueda de la verdad y la obligación de defensa del débil que desdibuja la imparcialidad del juez.
- Los límites y prohibiciones impuestos a la aceptación de la imputación y a la realización de preacuerdos y las exigencias al principio de oportunidad pues esto lo hizo inaplicable.

### 1.1.4. Áreas de Operativización para consolidar el Sistema Penal Acusatorio, por ejemplo:

- La actuación contundente es el presupuesto de las aceptaciones de imputación donde la mejor defensa de los procesados sería la aceptación de cargos ante el éxito rotundo de la pretensión investigativa de la Fiscalía.
- Consolidar labores pedagógicas a la ciudadanía, a los medios de comunicación e información y a los operadores judiciales con alcance sistémico sobre filosofía y teología del sistema además de la formación en destrezas en interrogatorio, contrainterrogatorio, objeciones y teoría del caso, pues la formación atomizada por entidad e instrumental no consigue el cumplimiento cabal del objetivo.
- Consolidar el seguimiento y monitoreo sistémico a los diferentes actores intervinientes a partir de políticas claras y metas cumplibles lo cual sucedió parcialmente.

En Colombia aplicamos un sistema penal acusatorio con decenas de formalidades, incluso se creó una fase de procedimiento intermedio que se tramita ante los jueces de control de garantías congestionado el sistema judicial, según las cifras de la Fiscalía General de la Nación en el año 2016

<sup>4</sup> Boletín Estadístico, Consejo Superior de la Judicatura, No. 1 año 2017, Boletín Estadístico, ISSN: 2016 - 8937

recibió 1.228.112 denuncias. En el mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura reportó 220.333 ingresos a juzgados de control de garantías y 31.144 a juzgados de control de conocimiento<sup>5</sup>.

El papel de la jurisprudencia en el Sistema Penal Acusatorio ha ido evolucionando en algunos de los presupuestos como: la inexistencia del control material de la acusación<sup>6</sup>, así como de las peticiones de las partes<sup>7</sup>, la eliminación de la iniciativa probatoria oficiosa por parte del juez<sup>8</sup>, incluida la participación activa en la práctica del interrogatorio a los testigos<sup>9</sup>, la prohibición al juez de realizar precisiones o correcciones a la imputación<sup>10</sup> y de intervenir libremente en preacuerdos y negociaciones.

### 1.1.5. Indicadores de gestión Judicial

Según la ficha técnica expresada en el boletín estadístico de año 2017, con fuente de información de cobertura y metodología publicada en el SIERJU, con reporte de los despachos judiciales a 2016, enseña un universo de procesos terminados<sup>11</sup>.

Se presentan cuatro componentes por enseñar la gestión del sistema penal acusatorio: 1. Indicador de Oferta judicial, 2. indicador de retraso, 3. indicador de productividad y 4. indicador de eficacia, así<sup>12</sup>:

#### a) Indicador de oferta judicial:

- Población: 48.747.708
- Número de Funcionarios: 463 Penales con función de conocimiento<sup>13</sup>
- Número de Funcionarios: 330 Penales con función de control de garantías
- El territorio nacional cuenta con 0.95 funcionarios penales con función de conocimiento por cada 100.000 habitantes.

<sup>5</sup> Informe de Gestión al Congreso de la República del Consejo Superior de la Judicatura 2016.

<sup>6</sup> CSJ SP, 8 Jul. 2009, Rad. 31063, CSJ AP, 16 Oct. 2013, Rad. 39886

<sup>7</sup> CSJ AP, 18 Abr. 2012, Rad. 38521

<sup>8</sup> CSJ SP, 10 Mar. 2010, Rad. 32868

<sup>9</sup> CSJ SP, 4 Feb. 2009, Rad. 29415; CSJ SP, 06 Feb. 2013, Rad. 38975

<sup>10</sup> CSJ AP, 19 Jun. 2013, Rad. 37951

<sup>11</sup> Con exclusión de Altas Cortés, Justicia y Paz, Extinción de dominio, Restitución de Tierras, control de garantías, ejecución de penas. / Diseño probabilístico, estratificado de muestra trietápica de conglomerados. Nivel de confianza 95%. / Coeficiente de variación menor a 5% en los procesos de tipo: verbal, verbal sumario, jurisdicción voluntaria, ejecutivo, laboral oral, penal oral, contencioso administrativo y disciplinario.

<sup>12</sup> Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU

<sup>13</sup> Incluye los despachos mixtos.

- El territorio nacional cuenta con 0.68 funcionarios penales de control de garantías por cada 100.000 habitantes.
- b) **Indicador de retraso:** Se define como el porcentaje de procesos que están saliendo retrasados respecto del total de egresos netos registrados por parte de los despachos judiciales.
  - Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 se presentó un 0,2% de salidas de procesos retrasados en los juzgados penales de conocimiento.
- c) **Indicador de productividad:** Se define como la cantidad de procesos evacuados mensualmente en promedio por despacho judicial penales de conocimiento.
  - Durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2016, en promedio cada despacho Penal con función de Conocimiento evacuó efectivamente 19 procesos al mes.
  - Durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año 2016, en promedio cada despacho penal con Función de Control de Garantías evaluó efectivamente 85 procesos al mes.
- d) **Indicador de Eficacia:** Se define como la tasa de despachos que son eficaces.
  - De los despachos judiciales penales de conocimiento permanentes que realizaron el reporte de la gestión a tiempo, el 25% de estos son eficaces, debido a que su índice de evacuación parcial efectivo es superior o igual al 100%; es decir, están desacumulando inventarios.
  - De los despachos judiciales penales de control de garantías permanentes que realizaron el reporte de la gestión a tiempo, el 17% son eficaces, debido a que su índice de evacuación parcial efectivo es superior o igual al 100%; lo cual representa desacumulación de inventarios.

## VI. MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE LEY 107 DE 2018.

### 1. ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y DE LA FASE INTERMEDIA DE PROCEDIMIENTO.

En esta fase el juez es un mero espectador ya que es la Fiscalía General de la Nación la que comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de Garantías. Lo cual ha generado algunos problemas y el principal motivo de aplazamientos.

Por este motivo, se propone la eliminación de esta audiencia y realizar la formulación de

la imputación del escrito que se le entregará al imputado por la Fiscalía. Para ello, se hace necesario hacer las siguientes modificaciones (como se expresó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley).

- Es la principal causa de aplazamientos en el sistema, pues al ser el primer contacto del procesado con el juez, en muchas ocasiones todavía no cuenta con un abogado.
- Genera innecesariamente la privación de la libertad de miles de personas, pues en los delitos que tienen medida de aseguramiento la formulación de la imputación se hace conjuntamente con la de solicitud de medida de aseguramiento y por ello si se solicita la detención preventiva la persona queda privada de su libertad desde ese momento. En este sentido, por ejemplo en los delitos de competencia de la justicia especializada los términos son de hasta 120 días de privación de la libertad y en la justicia ordinaria de 60 días<sup>14</sup>. Si luego se presenta una absolución el Estado es condenado en gran cantidad de casos, lo cual crea además grandes perjuicios al erario público.
- Prolonga innecesariamente la fase judicial del proceso penal, tiempo en el cual no puede haber una decisión de fondo ni se avanza en la recolección de pruebas. Ni siquiera se avanza en la preparación de la defensa, pues el descubrimiento probatorio es llevado a cabo en la audiencia de acusación.
- Genera libertades injustificadas si no se presenta el escrito de acusación en 60 días para la justicia ordinaria o 120 días para la justicia especializada<sup>15</sup>.

Se plantea modificaciones en la Ley 906 de 2014 los artículos 85, 92, 127, 154, 286, 288, 289, 291, 293, 350 y 351. Los cuales corresponden al Artículo 1 al 11 del proyecto de ley en mención.

## 2. ACABAR CON EL SISTEMA APLAZATORIO

Una de las causas que ayuda a explicar el tiempo en la celebración efectiva de las audiencias, es el aplazamiento de las mismas. Para el caso de la audiencia de formulación de acusación, de los procesos considerados para el ejercicio, el 20% sufrieron al menos un aplazamiento para su celebración; por su parte, el inicio de las audiencias preparatorias fueron aplazadas en el 13,1% de los casos; y, el inicio de la audiencia de juicio oral fue aplazado el 23,4% de los casos<sup>16</sup>. Para el

año 2014, se programaron 373.711 audiencias de las cuales 255.114 se realizaron efectivamente y 118.597 fueron aplazadas<sup>17</sup>, lo cual implica que la tercera parte de las audiencias fueron aplazadas, por ello es necesario adoptar medidas urgentes (como ya se expresó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 107 de 2018):

- Utilizar la figura de la bancada de la defensa: exigir que en cada proceso el abogado deba anexar con el poder la designación obligatoria de un abogado suplente y uno sustituto (aplicable solo en casos excepcionales) que lo puedan reemplazar en caso de no poder asistir a una audiencia.
- Muchas veces el problema no depende del abogado sino del cliente, quien utiliza un carrusel de abogados para ir dilatando el proceso, por ello se propone que con el primer aplazamiento a la siguiente audiencia solamente podrá asistir un defensor público.
- Aumentar las sanciones a los abogados por dilatar el proceso.
- La eliminación de la audiencia de formulación de imputación reduciría radicalmente la cantidad de aplazamientos.
- Debe aumentarse las salas de audiencias en las grandes ciudades para evitar que existan aplazamientos por temas de infraestructura. En ciudades pequeñas con buena infraestructura como Yopal o Manizales las tasas de aplazamientos son muy bajas mientras que en ciudades grandes con deficiencias en la infraestructura son muy altas<sup>18</sup>.

Debe mejorarse la coordinación en la Fiscalía General de la Nación, pues todavía 1 de cada 4 audiencias aplazada se pospone por causa derivada de esta entidad.

Fortalecer el sistema de defensoría pública con el presupuesto de la eliminación de los procuradores penales y tener una comunicación

<sup>17</sup> Corporación Excelencia en la Justicia. Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia, octubre de 2015, 54.

<sup>18</sup> La mayor proporción de audiencias realizadas se presenta en: Yopal (93%), Pamplona (88%), San Andrés y Manizales (85%), Armenia (84%), Pereira, Neiva, Medellín (83%), Quibdó y Pasto (82%), Arauca (81%). Entre el 70% y el 79% de audiencias realizadas se encuentran los Distritos de Tunja (79%), Antioquia y Santa Rosa de Viterbo (78%), Buga (77%), Cúcuta y Bucaramanga (76%), Bogotá y Cundinamarca (75%), Montería (74%), Florencia (72%), Cali, Popayán y San Gil (71%).

Los siguientes distritos reportan un porcentaje entre el 60% y el 69% de audiencias realizadas: Cartagena, Ibagué, Mocoa y Villavicencio (68%), Santa Marta (66%), Valledupar (65%), Sincelejo (62%), Barranquilla (61%) y Riohacha con un (49%)<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> Artículo 317 de la Ley 906 de 2004: “*Causales de libertad*”.

<sup>15</sup> Artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

<sup>16</sup> Boletín Estadístico, Consejo Superior de la Judicatura, No. 1 año 2017, Boletín Estadístico, ISSN: 2016 – 8937.

más fluida con el Inpec para garantizar el traslado de las personas privadas de la libertad.

Para ello se proponen las siguientes modificaciones a la Ley 906 de 2004 en los artículos 118, 121, adición mediante parágrafo en los artículos 126 y 116. Mediante los artículos contenidos en el Proyecto de ley número 107 de 2018 en los artículos 12, 13, 14 y 15.

### **3. ELIMINACIÓN DE LAS LECTURAS EN EL PROCESO**

En Colombia se ha confundido la oralidad con la lectura de documentos en los procesos hasta extremos absurdos como llegar a leer la sentencia en una audiencia ocupando el tiempo del juez en algo absurdo. Para solucionar este problema se proponen las siguientes modificaciones a los artículos 179 y 185 de la Ley 906 de 2004.

### **4. RESTRUCTURACIÓN DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Revivir la indemnización integral. En el procedimiento de la Ley 600 de 2000 existía una forma de terminación anticipada del proceso que era la indemnización integral, a través de la cual finalizaban gran parte de los procesos por el pago de una indemnización a la víctima a través de la tasación de los perjuicios. En el nuevo procedimiento se eliminó la indemnización integral siendo reemplazada por el principio de oportunidad, el cual no ha funcionado por todos los trámites exigidos por la ley. Al no tener buena imagen ante la opinión pública los funcionarios de la fiscalía temen aplicarlo y por ello hay que buscarle alternativas en las siguientes normativas del Código Penal artículo 324 –Indemnización integral–, que quedó expresado en el artículo 18 del proyecto de Ley 107 de Reforma a la Justicia en mención.

### **5. REVISIÓN INTEGRAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

En los países que tienen un sistema acusatorio el principio de oportunidad se aplica a más de la mitad de los procesos, mientras que en Colombia solamente se utiliza en el 0,06% del total de las salidas de noticias criminales registradas en el SPA. Se propone que en los casos menos graves el imputado pueda solicitar al juez de control de garantías la aplicación de este principio, en este sentido el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo 4º, el cual quedó expresado en el *Artículo 19 del Proyecto de Ley en mención*.

### **6. PERMITIR LA PRECLUSIÓN Y LA ABSOLUCIÓN PERENTORIA POR CUALQUIER CAUSALANTES DE LA SENTENCIA.**

En un sistema acusatorio el fiscal es el titular de la acción penal por ello debe poder terminar el proceso en cualquier momento y por

cualquier causal. Sin embargo, la ley lo limita a la inexistencia del hecho y a la imposibilidad de iniciar o proseguir el proceso, lo cual extiende innecesariamente los procesos. Por otro lado, el juez solamente puede decretar la absolución perentoria después de terminadas las pruebas lo cual genera que muchas veces se tenga que prolongar el juicio de manera innecesaria<sup>19</sup>. Para solucionar esta situación se propone la siguiente modificación al artículo 332 de la Ley 906 de 2004 –parágrafo–, el cual quedó expresado en el artículo 20 del Proyecto de ley en mención.

### **7. REFORMAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ABOGADO Y A LA LEY 1905 DE 2018.**

Buscamos tener un régimen disciplinario que brinde herramientas para sancionar a quienes infringen la ley y que permita recuperar la confianza en los operadores jurídicos y abogados en general.

Para lograrlo incorporamos en el Código Disciplinario del Abogado la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión para quienes cometen delitos contra la administración pública y/o contra la eficaz y recta impartición de justicia consagrados en los Títulos XV y XVI del Código Penal Colombiano. Lo anterior, evitará que los abogados que tengan sentencias en firme por la comisión de estas conductas vuelvan a ejercer la profesión y garantiza sanciones condignas a la gravedad de la conducta realizada. Para ello, se solicita Adiciónese el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 –parágrafo–, Adiciónese el numeral 22 al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, modifíquese el literal e y adiciónese el literal j del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, adiciónese el capítulo V al Título III de la Ley 1123 de 2007, con los siguientes artículos, sobre Incidente de Reparación Integral: Artículo 107 a). Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, Artículo 107 b). Trámite del incidente de reparación integral, Artículo 107 c). Audiencia de pruebas y alegaciones. Artículo 107 d). Decisión de reparación integral, Artículo 107 f). Caducidad. Lo cual quedó expresado del Artículo 21 al 24 del Proyecto de Ley en mención.

Finalmente, consideramos necesario crear un sistema de evaluación continuo que permita equiparar y afianzar los conocimientos en las áreas fundamentales del derecho. Para ello proponemos los siguientes ajustes al Parágrafo 2º del artículo primero de la Ley 1905 de 2018 y adición un

<sup>19</sup> Artículo 442 de la Ley 906 de 2004: “*Petición de absolución perentoria*. Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes”.



parágrafo al artículo primero de la Ley 1905 de 2018, lo cual quedó expresado del artículo 25 al 26 del Proyecto de Ley en mención. De esta forma, buscamos recuperar la dignidad y credibilidad en los profesionales del derecho garantizando no solo la sanción sino también la reparación de tal forma que avancemos de un sistema retributivo a uno restaurativo de los derechos y patrimonio de los afectados.

#### **8. ESTÍMULO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

A efectos de fortalecer el mecanismo de conciliación extrajudicial, se sugiere agregar un parágrafo al artículo 2° de la Ley 678 de 2001. Parágrafo 2°. y los numerales 4 y 5 al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011. Con las anteriores propuestas se busca fomentar el uso de la conciliación y de los demás métodos alternativos de solución de conflictos, de manera que quede claro que, por el solo hecho de acudir a ellos, los servidores no se verán expuestos a la acción de repetición, desde que sigan para el efecto los parámetros fijados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la que, igualmente, se le precisan competencias para fijar criterios y hacer parte de los comités de contratación, con lo cual se busca unificar criterios en aras de la juridicidad de las decisiones y la tutela del patrimonio público, lo cual quedó expresado en los artículos 27 y 28 del Proyecto de Ley en mención

#### **9. FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – INSTITUCIONALIDAD.**

Con este artículo se persigue que la Defensa Jurídica del Estado sea apoyada por abogados especializados bajo la dirección estratégica de una entidad dotada de las herramientas para el efecto. Estos profesionales, sean de planta, o ya contratados por prestación de servicios, podrán poner a disposición de las distintas entidades públicas, lo que se materializará a través de un convenio interadministrativo, en el que las partes aúnan recursos y esfuerzos con miras a contar con servicios profesionales calificados. Se debe agregar el número 7 al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, como se expresa la adición en el artículo 29 del presente proyecto de Ley.

#### **10. REFORMA AL ESTATUTO ARBITRAL.**

Hace seis años se expidió en nuestro país un nuevo Estatuto Arbitral que unificó los regímenes sobre la materia y propendió por hacer más flexible el trámite arbitral. Precisamente en torno a la aplicación de la Ley 1563 de 2012, estadísticas internas de las institucionales prestadoras del servicio arbitral reportan un crecimiento en la cuantía de las disputas ahí ventiladas y un

aumento persistente en el número de casos. Oportuno es también señalar que debido a la instauración de la figura del llamado control de legalidad que impone la carga a los árbitros de subsanar irregularidades procesales que hubieren podido darse dentro del proceso o a las partes de revelarlas, se viene presentando una evidente disminución de la prosperidad del recurso de anulación contra laudos arbitrales.

No obstante el anterior panorama, el término para que una controversia se dirima ante la justicia arbitral, sigue siendo considerablemente amplio, y en promedio superior a los dieciséis meses.

No merece discusión alguna señalar que el arbitraje debe poseer como característica esencial la celeridad, producto de etapas procesales expeditas que permitan reducir de manera significativa el tiempo requerido para la expedición del laudo arbitral. Por ello, en aras de imprimir aún más celeridad en el trámite de estos asuntos, este proyecto de ley propone realizar una modificación normativa al actual Estatuto Arbitral.

Una vez aprobada esta iniciativa resultará una realidad que el tiempo de duración de los trámites arbitrales no resulte superior realmente a los doce meses, garantizando la resolución eficiente de las disputas que se diriman por ese mecanismo.

Bajo estos lineamientos se propone de una reforma al Estatuto Arbitral que introduzca diversos mecanismos destinados a acelerar este trámite. Dicha reforma incumbe principalmente a estos aspectos:

- 10.1.1 Eliminación dentro del arbitraje de las figuras de sustitución de la demanda y reforma a la demanda. Modificando el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, –Traslado y contestación de la demanda–.
- 10.1.2 Limitar además su tiempo de duración, el número de ocasiones en las que las partes puedan solicitar suspensiones. Modificando el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, –suspensión–.
- 10.1.3. Instaurar la medida que si en un tribunal arbitral se supera la duración de catorce meses, los árbitros perderán automáticamente el 20% de sus honorarios. Modificación del artículo 26 de la Ley 1563 de 2012, –Límite de los honorarios y partida de gastos–.
- 10.1.4. Reducir los términos de aceptación del encargo arbitral y para la instalación del tribunal arbitral. Modificación de los artículos 14 y 20 de la Ley 1563 de 2012, –Integración del tribunal arbitral–, –Instalación del tribunal–.
- 10.1.5. Eliminación de la audiencia de conciliación dentro del trámite arbitral, que solo será realizada si ambas partes la

piden de común acuerdo. Modificación del Artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, –Audiencia de conciliación–.

Estas modificaciones a la Ley 1563 de 2012, quedaron planteadas del Artículo 30 al 34 del presente Proyecto de ley.

**11. EFICIENCIA JUDICIAL.**

La administración de justicia se encuentra entre otras caracterizada por no existir plena certeza sobre el tiempo que va a tardar una decisión judicial, registrándose uno de los peores resultados dentro de América Latina en el índice especializado *Doing Business* (2016). Adicionalmente, la multiplicidad de recursos que pueden formularse en los diferentes procesos atentan contra la celeridad en la administración de justicia e incentiva comportamientos dilatorios.

Un estudio de la ANIF en materia de costos y eficiencia de la Rama Judicial exhibe que el gasto en justicia no se refleja en la evacuación adecuada de procesos y que producto de la morosidad judicial la carga de procesos ha aumentado (Clavijo, Sergio. ANIF, 2011).

La expedición del Código General del Proceso generó una simplificación de los procesos judiciales, pero no significó un avance en materia

de reducción de la alta dosis de recursos que pueden formularse frente a las decisiones de impulso del trámite o a las sentencias.

Ante ello resulta deseable que los tiempos de definición de los litigios por parte de la administración de justicia sean previsibles, y en todo caso asegurar la resolución rápida de las controversias, dándole un valor real y no relativo a la cosa juzgada. Ello impone la modificación normativa al proceso general para imprimirle predictibilidad, agilidad y rescatar el efecto de la cosa juzgada.

Este proyecto de ley se encamina entonces a lograr una mayor celeridad de los procesos mediante la reducción de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones judiciales. Para lo cual se debe instalar la legislación colombiana los Artículos 35, 36 y 37 expresados en el presente proyecto de ley.

**12. IMPACTO FISCAL.**

Este Proyecto de ley no genera impacto fiscal por no ordenar gastos, ni establecer concesiones o beneficios tributarios. Las propuestas realizadas son modificaciones normativas en materia procedimental o de otra índole que no implica erogación de recursos públicos.

**13. CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULADO PROYECTO DE REFORMA.**

CAPÍTULO 1. REFORMAS PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA DEL SISTEMA PENAL	
Artículo 1°. El artículo 85 de la Ley 906 de 2004 / Suspensión del poder dispositivo	
<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 85 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 85.</b> <i>Suspensión del poder dispositivo.</i> Después de la formulación de imputación en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.</p> <p>Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.</p> <p>En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.</p>	<p><b>Artículo 85.</b> <i>Suspensión del poder dispositivo.</i> En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.</p> <p>Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.</p>
Artículo 2°. El artículo 92 de la Ley 906 de 2004 / Medidas cautelares sobre bienes.	
<p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 92 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 92.</b> <i>Medidas cautelares sobre bienes.</i> El juez de control de garantías, después de la formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>	<p><b>Artículo 92.</b> <i>Medidas Cautelares sobre Bienes.</i> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.</p>

<p>La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.</p>	<p>La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.</p>
<p><b>Artículo 3°. El artículo 127 de la Ley 906 de 2004 / Ausencia del imputado</b></p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> El artículo 127 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 127. Ausencia del imputado.</b> Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle acusación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.</p> <p>Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.</p> <p>El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.</p>	<p><b>Artículo 127. Ausencia del imputado.</b> Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio radial y de prensa de cobertura local.</p> <p>Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.</p> <p>El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado.</p>
<p><b>Artículo 4°. Elimínese el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004 / Eliminación de formulación de imputación se tramite en la audiencia preliminar</b></p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Elimínese el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p><b>Artículo 154. Modalidades.</b> Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</li> <li>2. La práctica de una prueba anticipada.</li> <li>3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.</li> <li>4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.</li> <li>5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.</li> <li>6. La formulación de la imputación.</li> <li>7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.</li> <li>8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.</li> </ol>

<b>Artículo 5°. El artículo 286 de la Ley 906 de 2004 / Concepto de la formulación de imputación.</b>	
<p><b>Artículo 5°.</b> El artículo 286 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 286. Concepto.</b> La formulación de la imputación consiste en la comunicación de la Fiscalía General de la Nación a una persona su calidad de imputado. Para ello la Fiscalía citará al imputado para hacer entrega del escrito de imputación.</p>	<p><b>Artículo 286. Concepto.</b> La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.</p>
<b>Artículo 6°. El artículo 288 de la Ley 906 de 2004 / Contenido de la formulación de imputación.</b>	
<p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 288 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 288. Contenido.</b> El escrito de formulación de la imputación, deberá contener los siguientes aspectos:</p> <p>1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.</p> <p>2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.</p> <p>3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.</p>	<p><b>Artículo 154. Modalidades.</b> Se tramitará en audiencia preliminar:</p> <p>1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</p> <p>2. La práctica de una prueba anticipada.</p> <p>3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.</p> <p>4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.</p> <p>5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.</p> <p>6. La formulación de la imputación.</p> <p>7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.</p>
<b>Artículo 7°. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 / Formalidades, / Se cumplirá la formulación de imputación / Parágrafo 1°. Ante el juez de control de garantías, / Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital.</b>	
<p><b>Artículo 7°.</b> El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 289. Formalidades.</b> El escrito de formulación de la imputación se entregará al imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.</p>	<p><b>Artículo 289. Formalidades</b> La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública</p>

<b>Artículo 8°. El artículo 291 de la Ley 906 de 2004 / Contumacia.</b>	
<p><b>Artículo 8°.</b> El artículo 291 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 291. Contumacia.</b> Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por el código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a reclamar el escrito de imputación, ésta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, se procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.</p>	<p><b>Artículo 291. Contumacia.</b> Si el indiciado, habiendo sido citado en los términos ordenados por este código, sin causa justificada así sea sumariamente, no compareciere a la audiencia, esta se realizará con el defensor que haya designado para su representación. Si este último tampoco concurriere a la audiencia, sin que justifique su inasistencia, el juez procederá a designarle defensor en el mismo acto, de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública, en cuya presencia se formulará la imputación.</p>
<b>Artículo 9°. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 / Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. / Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos.</b>	
<p><b>Artículo 9°.</b> El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.</b> Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, deberá manifestarlo dentro de los 5 días siguientes a la entrega del escrito de formulación de imputación. De ser así la Fiscalía solicitará al juez de control de conocimiento una audiencia de aceptación de cargos. Se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.</p>	<p><b>Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.</b> Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.</p>
<b>Parágrafo.</b> La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.	
<b>Artículo 10. El artículo 350 de la Ley 906 de 2004 / Preacuerdos desde la formulación de imputación.</b>	
<p><b>Artículo 10.</b> El artículo 350 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 350. Preacuerdos desde la formulación de imputación.</b> Desde la formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación. El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:</p> <p>Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.</p> <p>Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.</p>	<p><b>Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de Imputación.</b> Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación. El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.</li> <li>2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.</li> </ol>
<b>Artículo 11. El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 / Modalidades / Rebaja de pena por aceptación de cargos en la formulación de imputación.</b>	
<p><b>Artículo 11.</b> El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 351. Modalidades.</b> La aceptación de los cargos determinados en la formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>	<p><b>Artículo 351. Modalidades.</b> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>

	<p>También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p> <p>En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</p> <p>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</p> <p>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</p> <p>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</p>
<p><b>Artículo 12. El artículo 118 de la Ley 906 de 2004 / Integración y designación. / Defensa de los imputados.</b></p>	
<p><b>Artículo 12.</b> El artículo 118 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 118. Integración y designación.</b> La defensa estará a cargo de los abogados que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.</p>	<p><b>Artículo 118. Integración y designación.</b> La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.</p>
<p><b>Artículo 13. El artículo 121 de la Ley 906 de 2004 / Dirección de la defensa. Parágrafo. Si el abogado no asiste a más de 1 audiencia / Designación de defensor suplente.</b></p>	
<p><b>Artículo 13.</b> El artículo 121 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 121. Dirección de la defensa.</b> El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, deberá señalar desde su designación a otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso. Si ninguno de los 2 abogados puede asistir a una audiencia deberán designar inmediatamente un tercer abogado que pueda asistir en caso de que ninguno pueda ir a las siguientes audiencias.</p>	<p><b>Artículo 121. Dirección de la defensa.</b> El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Si el abogado no asiste a más de 1 audiencia se le compulsarán inmediatamente copias a la autoridad disciplinaria competente para que inicie una investigación sobre los hechos.</p>	
<p><b>Artículo 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 126 de la Ley 906 de 2004 / Parágrafo. A partir de la formulación de la acusación / Cambiar una sola vez de abogado.</b></p>	
<p><b>Artículo 14.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 126 de la Ley 906 de 2004:</p> <p><b>Parágrafo.</b> A partir de la formulación de la acusación, el imputado solamente podrá cambiar una vez de abogado durante el proceso en primera instancia. En adelante tendrá que ser asistido por el sistema de defensoría pública</p>	<p><b>Artículo 126. Calificación.</b> El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.</p>
<p><b>Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Ley 906 de 2004. / Parágrafo. A partir de la formulación de la acusación, -la Fiscalía podrá aplazar una sola vez la actuación o se deberá delegar otro fiscal.</b></p>	
<p><b>Artículo 15.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de la Ley 906 de 2004:</p> <p><b>Parágrafo.</b> A partir de la formulación de la acusación, la Fiscalía solamente podrá solicitar el aplazamiento de una actuación en 1 ocasión. En adelante tendrá que asistir a la audiencia otro fiscal.</p>	<p><b>Artículo 116. Atribuciones Especiales del Fiscal General de la Nación.</b> Corresponde al Fiscal General de la Nación en relación con el ejercicio de la acción penal:</p> <p>1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.</p>

	<p>2. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada.</p> <p>3. Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General de la Nación deba asumir en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.</p>
<b>Artículo 16. El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 / Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</b>	
<p><b>Artículo 16.</b> El artículo 179 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 179.</b> <i>Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</i> El recurso se interpondrá por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.</p> <p>Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días.</p> <p>Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión.</p>	<p><b>Artículo 179.</b> <i>Trámite del recurso de apelación contra sentencias.</i> El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9° de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.</p> <p>Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.</p>
<b>Artículo 17. El artículo 185 de la Ley 906 de 2004 / Decisión. / Eliminación lectura del fallo.</b>	
<p><b>Artículo 17.</b> El artículo 185 de la Ley 906 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 185.</b> <i>Decisión.</i> Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.</p> <p>La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 185.</b> <i>Decisión.</i> Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.</p> <p>La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.</p> <p>Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo.</p>
<b>Artículo 18. Adiciónese el artículo 324 A al Código Penal / Indemnización integral.</b>	
<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese el artículo 324 A al Código Penal:</p> <p><b>Artículo 324 A.</b> <i>Indemnización integral.</i> En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la acción penal se extinguirá para todos los imputados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.</p> <p>Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.</p>	N/A

<p>La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido archivo, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.</p> <p>La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.</p>	
<p><b>Artículo 19. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo 4º: / Parágrafo 4º. Aplicación del principio de oportunidad.</b></p>	
<p><b>Artículo 19.</b> El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo 4º:</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Cuando el imputado considere que se presenta alguna de las causales contempladas en los numerales 1, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 podrá solicitar directamente audiencia ante el juez de control de garantías para la aplicación del principio de oportunidad.</p>	<p><b>Artículo 324. Causales.</b> El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.</li> <li>2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.</li> <li>3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.</li> <li>4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.</li> <li>5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.</li> <li>6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.</li> <li>7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.</li> <li>8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.</li> <li>9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.</li> <li>10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.</li> </ol>



	<p>11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.</p> <p>12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de merma significativa jurídica y social.</p> <p>13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.</p> <p>14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.</p> <p>15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.</p> <p>16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.</p> <p>17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que excedan seis (6) años será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.</p>
<p><b>Artículo 20. El artículo 332 / Parágrafo. Durante el juzgamiento, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.</b></p>	
<p><b>Artículo 20.</b> El artículo 332 quedará así:  <b>Parágrafo.</b> Durante el juzgamiento, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.</p>	<p><b>Artículo 332. Causales.</b> El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.</li> <li>2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.</li> <li>3. Inexistencia del hecho investigado.</li> <li>4. Atipicidad del hecho investigado.</li> <li>5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.</li> <li>6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.</li> <li>7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.</p>

CAPÍTULO 2. REFORMAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y A LA LEY 1905 DE 2018.	
<p><b>Artículo 21. Adiciónese el numeral 22 al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 / Deberes del abogado / Abstenerse de brindar asesorías sin contar con tarjeta profesional de abogado vigente.</b></p>	
<p><b>Artículo 21.</b> Adiciónese el numeral 22 al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente forma:</p> <p><b>22.</b> Abstenerse de brindar asesorías sin contar con tarjeta profesional de abogado vigente.</p>	<p><b>Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.</b> Son deberes del abogado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observar la Constitución Política y la ley.</li> <li>2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.</li> <li>3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.</li> <li>4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.</li> <li>5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.</li> <li>6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.</li> <li>7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.</li> <li>8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.</li> <li>Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.</li> <li>9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.</li> <li>10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.</li> <li>11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.</li> <li>12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas, no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual solo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.</li> <li>13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.</li> <li>14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.</li> </ol>

	<p>15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.</p> <p>16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.</p> <p>17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.</p> <p>18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:</p> <p>a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;</p> <p>b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;</p> <p>c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.</p> <p>19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.</p> <p>20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.</p> <p>21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Solo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.</p>
<p><b>Artículo 22. Modifíquese el literal e y adiciónese el literal j del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 / Faltas de lealtad con el cliente. / No demandar a entidad pública en el término de dos años si la ha asesorado o representado.</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> Modifíquese el literal e y adiciónese el literal j del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente forma:</p> <p><b>e.</b> Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;</p> <p>En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.</p> <p>Quien asesore y/o represente a una entidad pública no podrá demandarla en ningún caso hasta dos años después del término de su gestión. Se exceptúan de la prohibición anterior aquellos eventos en que se actué en defensa de sus propios intereses;</p> <p><b>j.</b> Brindar asesoría sin contar con tarjeta profesional de abogado vigente.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Constituyen faltas de lealtad con el cliente:</p> <p>a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;</p> <p>b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;</p> <p>c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;</p> <p>d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;</p> <p>e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;</p> <p>En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;</p>

	<p>f) &lt;Literal subrayado <b>CONDICIONALMENTE</b> executable&gt; Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, <u>o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito</u>; directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;</p> <p>h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional;</p> <p>i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.</p>
<p><b>Artículo 23. Adiciónese el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 / Graduación de la sanción / Sanción con exclusión de la profesión.</b></p>	
<p><b>Artículo 23.</b> Adiciónese el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, con el siguiente párrafo:</p>	<p><b>Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.</b> Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Quien sea encontrado penalmente responsable mediante sentencia condenatoria en firme por alguno de los delitos contra la administración pública y/o contra la eficaz y recta impartición de justicia consagrados en los Títulos XV y XVI del Código Penal colombiano será sancionado con la exclusión del ejercicio de la profesión.</p>	<p><b>A. Criterios generales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La trascendencia social de la conducta.</li> <li>2. La modalidad de la conducta.</li> <li>3. El perjuicio causado.</li> <li>4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.</li> <li>5. Los motivos determinantes del comportamiento.</li> </ol> <p><b>B. Criterios de atenuación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión <u>siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios</u>.</li> <li>2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura <u>siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios</u>.</li> </ol> <p><b>C. Criterios de agravación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La afectación de Derechos Humanos.</li> <li>2. La afectación de derechos fundamentales.</li> <li>3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.</li> <li>4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.</li> <li>5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</li> <li>6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</li> <li>7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.</li> </ol>

<b>Capítulo V - incidente de reparación integral.</b>	
<b>Artículo 24. Adiciónese el Capítulo V al Título III de la Ley 1123 de 2007, con los siguientes artículos / Artículo 107 A. Procedencia y ejercicio del incidente de Reparación Integral.</b>	
<b>Artículo 107 A. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.</b> Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad disciplinaria y, previa solicitud expresa del quejoso o afectado, el magistrado fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta u omisión, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.	<u>N/A</u>
<b>Artículo 107 B. Trámite del incidente de reparación integral.</b>	
<b>Artículo 107 B. Trámite del incidente de reparación integral.</b> Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado disciplinariamente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. El magistrado examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es el quejoso o afectado o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de afectado será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código. Admitida la pretensión, el magistrado la pondrá en conocimiento del declarado disciplinariamente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado prestará mérito ejecutivo. En caso contrario, el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado disciplinariamente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.	
<b>Artículo 107 C. Audiencia de pruebas y alegaciones. Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias.</b>	
<b>Artículo 107 C. Audiencia de pruebas y alegaciones.</b> El día y hora señalados el magistrado realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo, su contenido prestará mérito ejecutivo. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones	<u>N/A</u>
<b>Parágrafo.</b> La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas. Si injustificadamente no compareciere el declarado disciplinariamente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.	
<b>Artículo 107 D. Decisión de reparación integral.</b>	
<b>Artículo 107 D. Decisión de reparación integral.</b> En la misma audiencia el magistrado adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual prestará mérito ejecutivo.	<u>N/A</u>
<b>Artículo 107 F. Caducidad.</b>	
<b>Artículo 107 F. Caducidad.</b> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de segunda instancia.	<u>N/A</u>

**Artículo 25. El Parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 1905 de 2018 / La certificación de la aprobación del examen de Estado.**

**Artículo 25.** El parágrafo 2° del artículo primero de la Ley 1905 de 2018 quedará así:  
El parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la tarjeta profesional de abogado. Para ejercer la profesión de abogado en representación judicial o extrajudicial o asesoría de personas naturales o jurídicas, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen.

**Artículo 1°.** Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una institución de educación superior acreditada en alta calidad que se contrate para tal fin. Se entenderá aprobado el examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

**Parágrafo 1°.** Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

**Parágrafo 2°.** La certificación de la aprobación del examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la tarjeta profesional de abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

**Artículo 26. Adiciónese un parágrafo al artículo primero de Ley 1905 de 2018 / Cada diez años los abogados deben acreditar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.**

**Artículo 26.** Adiciónese un parágrafo al artículo primero de Ley 1905 de 2018:  
Cada diez años los abogados deben acreditar su idoneidad en el ejercicio de la profesión, para que su tarjeta profesional pueda ser refrendada. A partir de la fecha de grado, cada diez años los abogados deben presentar y superar un examen de Estado que para tal efecto diseñe el Consejo Superior de la Judicatura.  
Se entenderá aprobado el examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.  
El abogado que no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

**Artículo 1°.** Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una institución de educación superior acreditada en alta calidad que se contrate para tal fin. Se entenderá aprobado el examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

**Parágrafo 1°.** Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

**Parágrafo 2°.** La certificación de la aprobación del examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la tarjeta profesional de abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

CAPÍTULO 3.

ESTÍMULO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**Artículo 27. Agréguese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 678 de 2001 / Acción de repetición / Cuando el reconocimiento indemnizatorio provenga de una conciliación o de cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, no se podrá repetir ni llamar en garantía a los servidores públicos que autorizaron dicho arreglo.**

**Artículo 27.** Agréguese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 678 de 2001:  
**Parágrafo 2°.** Cuando el reconocimiento indemnizatorio provenga de una conciliación o de cualquier otro método alternativo de solución de conflictos reconocido por la le-

**Artículo 2°.** *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio

gislación, no se podrá repetir ni llamar en garantía a los servidores públicos que autorizaron dicho arreglo, desde que su actuación haya respetado los criterios y parámetros fijados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El uso de la conciliación u otro método alternativo de solución de conflictos no será estimado como una actuación antijurídica, aunque reconozca daños causados a partir de conductas de la administración que sí lo hayan sido.

El Estado solo podrá repetir contra los servidores públicos que con sus conductas antijurídicas dolosas o gravemente culposas, dieron lugar a dicho reconocimiento patrimonial.

por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

**Parágrafo 2°.** Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

**Parágrafo 3°.** La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**Parágrafo 4°.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el legatario.

**Artículo 28. Agréguese los siguientes numerales al artículo 6° del Decreto Ley No. 4085 de 2011 / Funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado / 4). Lineamientos para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos.**

**Artículo 28.** Agréguese los siguientes numerales al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011:

**4). Lineamientos para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos.**

Para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado proferirá lineamientos de obligatoria observancia para las entidades públicas, en donde, basados en la identificación de las causas frecuentes de condena al Estado, fijará los criterios para la valoración del daño indemnizable y los parámetros en que las entidades públicas podrán llegar a un arreglo conciliatorio, los que tendrán en cuenta la probabilidad de obtener un fallo adverso, de manera que el acuerdo conciliatorio reporte un beneficio para el patrimonio público.

5) En aquellas entidades públicas en donde sea obligatorio contar con un Comité de Conciliación de conformidad con la ley, dicho cuerpo estará presidido por un agente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien, en conjunto con los servidores del nivel directivo y el jefe de control interno que lo integren, velarán porque las decisiones que allí se adopten se encuentren conformes con los lineamientos de obligatorio cumplimiento proferidos por la Agencia.

**Artículo 6°. Funciones.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

**1. En relación con las políticas.** (i) Formular, aplicar, evaluar y difundir las políticas públicas en materia de prevención de las conductas públicas antijurídicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, la defensa jurídica pública y la protección efectiva de los intereses litigiosos del Estado, así como diseñar y proponer estrategias, planes y acciones en esta materia para la prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, el daño antijurídico y la extensión de sus efectos; (ii) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iii) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la participación en procesos judiciales en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (iv) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones y la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición; (v) diseñar e implementar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estrategias, planes y acciones dirigidos a mitigar los efectos negativos asociados

a las controversias que por su relevancia fiscal se definen como prioritarias; (vi) diseñar y proponer políticas de aseguramiento de las entidades estatales y de los servidores públicos; (vi) coordinar la implementación de las políticas y estrategias para la prevención del daño antijurídico, la defensa jurídica efectiva del Estado, la reducción de la responsabilidad patrimonial y la recuperación de recursos públicos con las entidades y organismos del orden nacional.

**2. En relación con la coordinación de la defensa.** (i) elaborar protocolos y lineamientos para la adecuada gestión de la defensa jurídica del Estado, cuando haya lugar a ello; (ii) elaborar los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información; (iii) difundir los cambios normativos, jurisprudenciales y de políticas de prevención y defensa jurídica que resulten relevantes entre los servidores públicos y contratistas que intervienen en la defensa jurídica del Estado.

Los protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa de jurídica del Estado, cuando existan, serán vinculantes para los abogados que ejercen la representación judicial de las entidades del orden nacional, salvo razones justificadas para apartarse de los mismos, de las cuales se deberá dejar constancia. Los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención del daño y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información, serán vinculantes para las entidades del orden nacional.

**3. En relación con el ejercicio de la representación:** <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

(i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos tácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia.

(ii) Designar apoderados, mandatarios o agentes para el cumplimiento de la función anterior.

(iii) Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia, y en los términos previstos en el presente decreto.

(iv) Coordinar o asumir en especial las funciones relativas a la defensa del Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En la etapa de arreglo directo, la coordinación estará en cabeza de dicho Ministerio.

(v) Apoyar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la negociación y actualización de las normas internacionales de inversión.

(vi) Apoyar la defensa jurídica ante organismos y jueces internacionales, a solicitud de la entidad pública competente o que materialmente ejerza la función de defensa o de apoyo a la defensa.



(vii) Apoyar a las entidades públicas, cuando así lo soliciten, en la defensa jurídica ante jueces extranjeros, diferentes a aquellos procesos que se originen en controversias de inversión.

(viii) Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia.

(ix) Apoyar a las diferentes entidades en la creación y conformación de comités técnicos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones en procesos que se adelanten en instancias internacionales o extranjeras.

(x) Dar instrucciones para interponer, en los casos procedentes y cuando lo estime conveniente, acciones de tutela contra sentencias de condena proferidas contra entidades públicas, así como para coadyuvar las interpuestas por las propias entidades.

(xi) Ejercer la facultad de insistencia para la selección de sentencias de tutela para revisión por la Corte Constitucional, en los términos previstos en la ley.

(xii) Participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto, y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional.

(xiii) Hacer seguimiento al debido ejercicio de la acción de repetición por parte de las entidades del orden nacional y dar instrucciones a las entidades para que, de conformidad con la ley, instauren acciones de repetición por el pago de sentencias y conciliaciones de carácter indemnizatorio causadas por dolo o culpa grave de los agentes estatales, o interponerlas directamente cuando la entidad u organismo del orden nacional no las ejerzan habiendo lugar a ello.

**Parágrafo 1°.** Cuando a ello hubiere lugar, la Agencia podrá ejercer la representación judicial de las entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder.

**Parágrafo 2°.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado precisará los criterios para determinar los casos en los cuales deberá intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales.

4. En relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa: (i) desarrollar, implementar y administrar, con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, contemplado en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1795 de 2007, el cual deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administren recursos públicos; (ii) incorporar dentro del Sistema Único de Gestión e Información las variables estadísticas que se requieran para la estimación permanente y actualizada del pasivo contingente por sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, de acuerdo con los requisitos definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 819 de 2003; (iii) desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportes de alertas para las entidades públicas, cuando se detecte riesgo fiscal en los procesos; (iv) desarrollar y administrar mecanismos de verificación de información judicial que permitan comprobar la información suministrada por las entidades

	<p>para el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación; (vi) asegurar el acceso a la información y reportes contenidos en el Sistema Único de Gestión e Información, a las entidades públicas que tienen obligación o competencia para recaudar y producir información sobre la materia; (v) evaluar el resultado e impacto de las políticas relacionadas con la defensa jurídica del Estado, mediante la formulación de indicadores y demás instrumentos que para el efecto se requieran.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El actual sistema LITIGOB se integrará al Sistema Único de Gestión e Información. Para el desarrollo, implementación y administración del Sistema Único de Gestión e información, se contará con la participación permanente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
--	--

**CAPÍTULO 4.  
FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

**Artículo 29.** Agréguese el siguiente numeral al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011 / **Funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado / La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la dirección de la defensa y representación judicial y administrativa de las entidades públicas.**

	<p><b>Artículo 6°. Funciones.</b> La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:</p> <p><b>1. En relación con las políticas.</b> (i) formular, aplicar, evaluar y difundir las políticas públicas en materia de prevención de las conductas públicas antijurídicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, la defensa jurídica pública y la protección efectiva de los intereses litigiosos del Estado, así como diseñar y proponer estrategias, planes y acciones en esta materia para la prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, el daño antijurídico y la extensión de sus efectos; (ii) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iii) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la participación en procesos judiciales en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (iv) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones y la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición; (v) diseñar e implementar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estrategias, planes y acciones dirigidos a mitigar los efectos negativos asociados a las controversias que por su relevancia fiscal se definan como prioritarias; (vi) diseñar y proponer políticas de aseguramiento de las entidades estatales y de los servidores públicos; (vi) coordinar la implementación de las políticas y estrategias para la prevención del daño antijurídico, la defensa jurídica efectiva del Estado, la reducción de la responsabilidad patrimonial y la recuperación de recursos públicos con las entidades y organismos del orden nacional.</p> <p><b>2. En relación con la coordinación de la defensa.</b> (i) elaborar protocolos y lineamientos para la adecuada gestión de la defensa jurídica del Estado, cuando haya lugar a ello; (ii) elaborar los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información; (iii) difundir los cambios normativos, jurisprudenciales y de políticas de prevención y defensa jurídica que resulten relevantes entre los servidores públicos y contratistas que intervienen en la defensa jurídica del Estado.</p>
--	---

**Artículo 29.** Agréguese el siguiente numeral al artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011:

7. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la dirección de la defensa y representación judicial y administrativa de las entidades públicas.

Para estos efectos, contará dentro de su planta de personal con abogados calificados para el ejercicio de estas labores, y podrá crear un listado de asesores externos calificados en donde se registrarán profesionales idóneos para la defensa de los intereses del Estado.

La Agencia podrá contratar a asesores externos para la representación judicial o administrativa de las entidades públicas, pudiendo poner a disposición de las distintas entidades del Estado sus servicios, lo que será realizado a través de la celebración de los convenios interadministrativos de que trata el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Igualmente, la Agencia podrá poner a disposición de las entidades los servicios de los abogados que pertenezcan a su planta de personal.

Los protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa de jurídica del Estado, cuando existan, serán vinculantes para los abogados que ejercen la representación judicial de las entidades del orden nacional, salvo razones justificadas para apartarse de los mismos, de las cuales se deberá dejar constancia. Los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención del daño y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información, serán vinculantes para las entidades del orden nacional.

**3. En relación con el ejercicio de la representación:**

<Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

(i) Asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos tácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia;

(ii) Designar apoderados, mandatarios o agentes para el cumplimiento de la función anterior.

(iii) Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia, y en los términos previstos en el presente decreto.

(iv) Coordinar o asumir en especial las funciones relativas a la defensa del Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En la etapa de arreglo directo la coordinación estará en cabeza de dicho Ministerio.

(v) Apoyar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la negociación y actualización de las normas internacionales de inversión.

(vi) Apoyar la defensa jurídica ante organismos y jueces internacionales, a solicitud de la entidad pública competente o que materialmente ejerza la función de defensa o de apoyo a la defensa.

(vii) Apoyar a las entidades públicas, cuando así lo soliciten, en la defensa jurídica ante jueces extranjeros, diferentes a aquellos procesos que se originen en controversias de inversión.

(viii) Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia.

(ix) Apoyar a las diferentes entidades en la creación y conformación de comités técnicos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones en procesos que se adelanten en instancias internacionales o extranjeras.

(x) Dar instrucciones para interponer, en los casos procedentes y cuando lo estime conveniente, acciones de tutela contra sentencias de condena proferidas contra entidades públicas, así como para coadyuvar las interpuestas por las propias entidades.

(xi) Ejercer la facultad de insistencia para la selección de sentencias de tutela para revisión por la Corte Constitucional, en los términos previstos en la ley.

(xii) Participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional.

(xiii) Hacer seguimiento al debido ejercicio de la acción de repetición por parte de las entidades del orden nacional y dar instrucciones a las entidades para que, de conformidad con la ley, instauren acciones de repetición por el pago de sentencias y conciliaciones de carácter indemnizatorio causadas por dolo o culpa grave de los agentes estatales, o interponerlas directamente cuando la entidad u organismo del orden nacional no las ejerzan habiendo lugar a ello.

**Parágrafo 1°.** Cuando a ello hubiere lugar, la Agencia podrá ejercer la representación judicial de las entidades territoriales mediante la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder.

**Parágrafo 2°.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado precisará los criterios para determinar los casos en los cuales deberá intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales.

4. En relación con la gestión del conocimiento y evaluación de la defensa: (i) desarrollar, implementar y administrar, con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, contemplado en el artículo 15 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1795 de 2007, el cual deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica y por aquellas entidades privadas que administren recursos públicos; (ii) incorporar dentro del Sistema Único de Gestión e Información las variables estadísticas que se requieran para la estimación permanente y actualizada del pasivo contingente por sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, de acuerdo con los requisitos definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 819 de 2003; (iii) desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportes de alertas para las entidades públicas, cuando se detecte riesgo fiscal en los procesos; (iv) desarrollar y administrar mecanismos de verificación de información judicial que permitan comprobar la información suministrada por las entidades para el Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación; (vi) asegurar el acceso a la información y reportes contenidos en el Sistema Único de Gestión e Información, a las entidades públicas que tienen obligación o competencia para recaudar y producir información sobre la materia; (v) evaluar el resultado e impacto de las políticas relacionadas con la defensa jurídica del Estado, mediante la formulación de indicadores y demás instrumentos que para el efecto se requieran.

**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.

	<b>Parágrafo 4º.</b> El actual sistema LITIGOB se integrará al Sistema Único de Gestión e Información. Para el desarrollo, implementación y administración del Sistema Único de Gestión e Información, se contará con la participación permanente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
--	---

**CAPÍTULO 5.  
REFORMA AL ESTATUTO ARBITRAL**

**Artículo 30. El artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 / Traslado y contestación de la demanda.**

**Artículo 30.** El artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

**TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas, los incidentes, la sustitución de la demanda ni la reforma a la demanda. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

**Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda.**

De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

**Parágrafo.** La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

**Artículo 31. El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 / Artículo 11. Suspensión del proceso arbitral.**

**Artículo 31.** El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

**Artículo 11. Suspensión.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días, ni tampoco podrán solicitar suspensiones en más de tres ocasiones.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

**Artículo 11. Suspensión.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

**Artículo 32. El artículo 26 de la Ley 1563 de 2012 / Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos.**

**Artículo 32.** El artículo 26 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:

**Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos.** Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). El Gobierno nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV). En caso de que el laudo arbitral sea expedido en un término superior a los catorce (14) meses luego de realizada la audiencia de instalación, automáticamente los árbitros perderán una partida de sus honorarios equivalente a un veinte (20) %, monto que deberá ser retornado a las partes.

**Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos.** Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). El Gobierno nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

**Artículo 33. Los artículos 14 y 20 de la Ley 1563 de 2012 // Artículo 14. Integración del tribunal arbitral / Artículo 20. Instalación del tribunal.**

**Artículo 33.** Los artículos 14 y 20 de la Ley 1563 de 2012 quedarán así:

**Artículo 14. Integración del tribunal arbitral.** Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de dos (2) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

**Artículo 20. Instalación del tribunal.** Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Una vez culminado dicho trámite, dicha audiencia deberá ser fijada por el centro en un término no superior a los siete (7) días hábiles.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el párrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

**Artículo 14. Integración del tribunal arbitral.** Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

**Artículo 20. Instalación del tribunal.** Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el párrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.	El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.
<b>Artículo 34. El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 / artículo 24. Audiencia de conciliación.</b>	
<p><b>Artículo 34.</b> El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 así:</p> <p><b>Artículo 24. Audiencia de conciliación.</b> Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, siempre y cuando medie solicitud expresa de ambas partes, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto ellas como sus apoderados.</p> <p>En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.</p> <p>En caso de ser requerida la duración de esta etapa del proceso no podrá en ningún caso ser superior a los quince (15) días hábiles.</p>	<p><b>Artículo 24. Audiencia de Conciliación.</b> Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvenición, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.</p> <p>En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.</p>

CAPÍTULO 6.  
EFICIENCIA JUDICIAL.

<b>Artículo 35. Los autos se resolverán de plano y sin posibilidad de ejercer recursos en su contra.</b>	
<b>Artículo 35.</b> Los autos se resolverán de plano y sin posibilidad de ejercer recursos en su contra.	N/A
<b>Artículo 36. La nulidad de una providencia</b>	
<b>Artículo 36.</b> La nulidad de una providencia tendrá siempre que alegarse a más tardar dentro del día siguiente a la notificación del auto respectivo o inmediatamente si la actuación es en audiencia. El auto que la decida no será susceptible de ningún recurso. Las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.	N/A
<b>Artículo 37. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los procesos radicados después de su entrada en vigencia y a los procesos en curso en los cuales no se encuentren en trámite recursos.</b>	
<b>Artículo 37.</b> Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a los procesos radicados después de su entrada en vigencia y a los procesos en curso en los cuales no se encuentren en trámite recursos.	N/A

**DISPOSICIONES FINALES**

<b>Artículo 38. Vigencia y derogatorias.</b>	
<b>Artículo 38. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con el recurso de súplica y el recurso de queja, artículos 331, 332, 352 y 353 del Código General del Proceso y las demás disposiciones que le sean contrarias.	N/A

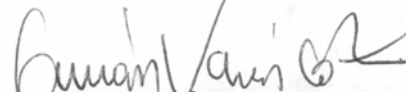
**PROPOSICIÓN:**

Por las razones anteriormente expuestas, propongo a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2018 Senado**, “*por medio del cual se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, el Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”,

con el texto propuesto inicialmente, publicado en la *Gaceta del Congreso* 628 de 2018.

De los honorables Senadores,

De los honorables senadores.



**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
Ponente